



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO

DE 2020

Por el cual se modifica el artículo 2.2.9.9.6 del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Planeación Nacional, en lo relacionado con el plazo para el pago de la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política prevé que la potestad reglamentaria del Presidente de la República se ejerce para lograr la cumplida ejecución de las leyes.

Que el numeral 20 del artículo 189 de la Constitución Política establece, como una función del Presidente de la República, velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

Que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una contribución adicional a aquella definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, destinada al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), cuya base gravable es la misma de la contribución especial contemplada en esta última disposición.

Que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 la base gravable de la contribución adicional es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo la tarifa de la contribución adicional será del uno por ciento (1%).

Que el artículo 2.2.9.9.6. del Decreto 1082 de 2015 establece, entre otras cosas, que la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo que la liquida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la pandemia COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 y, posteriormente, hasta el 30 de noviembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 1462 de 2020.

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.9.9.6 del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Planeación Nacional, en lo relacionado con el plazo para el pago de la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019”*

Que los efectos de la pandemia Covid-19 hicieron necesaria la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica conforme a las facultades atribuidas al Presidente de la República por el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, en todo el territorio nacional en dos oportunidades mediante los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020.

Que en el marco de la declaratoria de emergencia de que trata el considerando anterior, se han adoptado medidas relacionadas con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que han impactado directamente a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios; dentro de las que se encuentran: **i)** La reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto para aquellos suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio prevista en el Decreto Legislativo 441 de 2020; **ii)** La suspensión temporal del incremento tarifario del servicio de acueducto por variación del 3% en el índice de precios al consumidor prevista, igualmente, en el Decreto Legislativo 441 de 2020; y **iii)** El diferimiento del pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible, acueducto, alcantarillado y aseo para ciertos usuarios en línea, contemplado en los Decretos Legislativos 517 y 528 de 2020.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución SSPD 20201000009825 del 26 de marzo de 2020 dispuso que los prestadores de servicios públicos domiciliarios debían suministrar cierta información financiera y técnica-operativa para, entre otras cosas, hacer seguimiento a la implementación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto Legislativo 417 de 2020.

Que de acuerdo con la información disponible reportada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en virtud de la mencionada resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se tiene que: **i)** Para el sector de energía eléctrica, desde el 31 de marzo de 2020 hasta el 18 de agosto de 2020, el valor de la energía eléctrica en mora presenta un crecimiento del 11,6% y asciende aproximadamente a \$420.757.000.000; y **ii)** Para el sector de gas combustible transportado por redes, desde el 31 de marzo de 2020, el valor de la mora ha crecido en un 25,4% y asciende aproximadamente a \$28.032.000.000.

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 2008 de 2019 y el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación 2411 del 30 de diciembre de 2019, el recaudo por concepto de la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se estima en \$620.248.483.343.00 de los cuales, \$473.916.178.346.00 corresponden a la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Que en el contexto de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la exigibilidad del pago de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de firmeza de la respectiva liquidación individual, puede afectar significativamente el flujo de caja de algunos prestadores de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual se hace necesario modificar el artículo 2.2.9.9.6. del Decreto 1082 de 2015 para establecer un plazo para el pago de esta contribución adicional.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto que sirvió de antecedente a este acto administrativo fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación por el término de _____.

Continuación del Decreto “*Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.9.9.6 del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Planeación Nacional, en lo relacionado con el plazo para el pago de la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019*”

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el siguiente Parágrafo al artículo 2.2.9.9.6 del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015:

“**Parágrafo.** Los sujetos pasivos de la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, una vez en firme el acto administrativo que la liquida, podrán pagar el valor correspondiente de liquidación así:

1. Pagar totalmente la contribución adicional liquidada dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto administrativo que la liquida; o
2. Pagarla en seis (6) cuotas iguales, así:
 - a. La primera cuota, equivalente al 16,65% del valor de la contribución, dentro del mes siguiente a la firmeza del acto administrativo que la liquida.
 - b. La segunda cuota, equivalente al 16,67% del valor de la contribución, dentro del segundo mes siguiente a la firmeza del acto administrativo que la liquida.
 - c. La tercera cuota, equivalente al 16,67% del valor de la contribución, dentro del tercer mes siguiente a la firmeza del acto administrativo que la liquida.
 - d. La cuarta cuota, equivalente al 16,67% del valor de la contribución, dentro del cuarto mes siguiente a la firmeza del acto administrativo que la liquida.
 - e. La quinta cuota, equivalente al 16,67% del valor de la contribución, dentro del quinto mes siguiente a la firmeza del acto administrativo que la liquida.
 - f. La sexta cuota, equivalente al 16,67% del valor de la contribución, dentro del sexto mes siguiente a la firmeza del acto administrativo que la liquida.
3. Si se opta por lo previsto en el numeral 2, los valores pagados en una cuota que excedan del valor de la cuota correspondiente se imputarán automáticamente a la cuota siguiente.
4. Al optar por lo previsto en el numeral 2, el incumplimiento en el pago de cualquier cuota dará lugar a la exigibilidad de la obligación restante y al cobro coactivo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de vencimiento de la cuota incumplida.
5. Las liquidaciones individuales de la contribución adicional del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 quedarán en firme en la fecha que sea posterior entre la vigencia del presente decreto y aquella que resulte de aplicar el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.”

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.9.9.6 del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Planeación Nacional, en lo relacionado con el plazo para el pago de la contribución adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

DIEGO MESA PUYO

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN NACIONAL,

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO